

Resumen

Frente a sentencia que declaró la nulidad de los despidos de los trabajadores accionantes, por discriminatorios, se alza en suplicación el ayuntamiento demandado. Rechaza el TSJ considerando que los despidos sólo pueden interpretarse como el desenlace de aquellos sucesivos actos acaecidos desde el triunfo de la moción de censura vinculados a la militancia política de los actores, al no haberse aportado una justificación causal de la decisión que resultara suficiente en su específica y singular proyección sobre el caso concreto, explicando objetiva, razonable y proporcionadamente tal decisión y eliminando la sospecha de la conexión de la medida extintiva con el derecho fundamental de los trabajadores.

NORMATIVA ESTUDIADA

RDLeg. 1/1995 de 24 marzo 1995. TR Ley del Estatuto de los Trabajadores art.15.3 , art.15.5

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	2
FUNDAMENTOS DE DERECHO	4
FALLO	8

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

AYUNTAMIENTOS

OTRAS CUESTIONES

PROCEDIMIENTO SOCIAL

PRUEBA

Carga de la prueba

Inversión de la carga de probar

TRABAJADOR

DERECHOS EN LA RELACIÓN DE TRABAJO

No discriminación

Carga de la prueba

En materia de despido

FICHA TÉCNICA

Favorable a: Personal laboral al servicio de la Administración; Desfavorable a: Administración local

Procedimiento:Recurso de suplicación

Legislación

Aplica art.15.3, art.15.5 de RDLeg. 1/1995 de 24 marzo 1995. TR Ley del Estatuto de los Trabajadores

Cita art.3.1, art.3.c, art.4, art.96, art.179.2, art.191, art.235.2 de RDLeg. 2/1995 de 7 abril 1995. TR Ley de Procedimiento

Laboral

Cita art.1, art.54, art.55, art.56 de RDLeg. 1/1995 de 24 marzo 1995. TR Ley del Estatuto de los Trabajadores

Cita art.10 de LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial

Cita art.9.3, art.14, art.28.1, art.38, art.103.1, art.106.1 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

Jurisprudencia

Cita en el mismo sentido sobre TRABAJADOR - DERECHOS EN LA RELACIÓN DE TRABAJO - No discriminación - En materia de despido STSJ Andalucía (Sev) Sala de lo Social de 27 marzo 2008 (J2008/347243)

Cita en el mismo sentido sobre TRABAJADOR - DERECHOS EN LA RELACIÓN DE TRABAJO - No discriminación - En materia de despido STC Sala 1ª de 30 enero 2003 (J2003/704)

Cita en el mismo sentido STS Sala 4ª de 23 abril 2002 (J2002/27177)

Cita en el mismo sentido STC Sala 1ª de 20 mayo 2002 (J2002/18881)

Cita en el mismo sentido sobre TRABAJADOR - DERECHOS EN LA RELACIÓN DE TRABAJO - No discriminación - En materia de despido STC Sala 1ª de 22 abril 2002 (J2002/11233)

- Cita en el mismo sentido sobre TRABAJADOR - DERECHOS EN LA RELACIÓN DE TRABAJO - No discriminación
- En materia de despido STC Sala 1ª de 11 febrero 2002 (J2002/3373)
- Cita en el mismo sentido sobre TRABAJADOR - DERECHOS EN LA RELACIÓN DE TRABAJO - No discriminación
- En materia de despido STC Sala 1ª de 25 febrero 2002 (J2002/2637)
- Cita en el mismo sentido STS Sala 4ª de 17 septiembre 2001 (J2001/70655)
- Cita en el mismo sentido STS Sala 4ª de 7 noviembre 2001 (J2001/49369)
- Cita en el mismo sentido sobre TRABAJADOR - DERECHOS EN LA RELACIÓN DE TRABAJO - No discriminación
- En materia de despido STC Sala 2ª de 29 octubre 2001 (J2001/41615)
- Cita en el mismo sentido STC Sala 1ª de 18 junio 2001 (J2001/13844)
- Cita en el mismo sentido STS Sala 4ª de 10 abril 2001 (J2001/10219)
- Cita en el mismo sentido STS Sala 4ª de 2 abril 2001 (J2001/10200)
- Cita en el mismo sentido STS Sala 4ª de 20 marzo 2001 (J2001/3113)
- Cita en el mismo sentido STS Sala 4ª de 20 febrero 2001 (J2001/3057)
- Cita en el mismo sentido STS Sala 4ª de 12 febrero 2001 (J2001/3027)
- Cita en el mismo sentido STS Sala 4ª de 23 octubre 2000 (J2000/36299)
- Cita en el mismo sentido STS Sala 4ª de 10 julio 2000 (J2000/21725)
- Cita en el mismo sentido sobre TRABAJADOR - DERECHOS EN LA RELACIÓN DE TRABAJO - No discriminación
- En materia de despido STC Sala 2ª de 10 abril 2000 (J2000/4644)
- Cita en el mismo sentido sobre TRABAJADOR - DERECHOS EN LA RELACIÓN DE TRABAJO - No discriminación
- En materia de despido STC Sala 1ª de 21 abril 1998 (J1998/2938)
- Cita en el mismo sentido sobre TRABAJADOR - DERECHOS EN LA RELACIÓN DE TRABAJO - No discriminación
- En materia de despido STC Sala 1ª de 25 noviembre 1997 (J1997/8133)
- Cita en el mismo sentido sobre TRABAJADOR - DERECHOS EN LA RELACIÓN DE TRABAJO - No discriminación
- En materia de despido STC Pleno de 24 abril 1997 (J1997/2513)
- Cita en el mismo sentido sobre TRABAJADOR - DERECHOS EN LA RELACIÓN DE TRABAJO - No discriminación
- En materia de despido STC Sala 1ª de 6 junio 1995 (J1995/2463)
- Cita en el mismo sentido sobre TRABAJADOR - DERECHOS EN LA RELACIÓN DE TRABAJO - No discriminación
- En materia de despido STC Pleno de 20 junio 1994 (J1994/5478)
- Cita en el mismo sentido sobre TRABAJADOR - DERECHOS EN LA RELACIÓN DE TRABAJO - No discriminación
- En materia de despido S Sala 2ª de 18 octubre 1993 (J1993/9178)
- Cita en el mismo sentido sobre TRABAJADOR - DERECHOS EN LA RELACIÓN DE TRABAJO - No discriminación
- En materia de despido STC Sala 1ª de 5 julio 1990 (J1990/7268)
- Cita en el mismo sentido sobre TRABAJADOR - DERECHOS EN LA RELACIÓN DE TRABAJO - No discriminación
- En materia de despido STC Sala 1ª de 29 marzo 1990 (J1990/3533)
- Cita en el mismo sentido sobre TRABAJADOR - DERECHOS EN LA RELACIÓN DE TRABAJO - No discriminación
- En materia de despido STC Sala 2ª de 17 junio 1987 (J1987/104)
- Cita en el mismo sentido sobre TRABAJADOR - DERECHOS EN LA RELACIÓN DE TRABAJO - No discriminación
- En materia de despido STC Sala 1ª de 19 julio 1985 (J1985/88)
- Cita en el mismo sentido sobre TRABAJADOR - DERECHOS EN LA RELACIÓN DE TRABAJO - No discriminación
- En materia de despido STC Sala 2ª de 27 marzo 1985 (J1985/47)
- Cita en el mismo sentido sobre TRABAJADOR - DERECHOS EN LA RELACIÓN DE TRABAJO - No discriminación
- En materia de despido STC Sala 2ª de 23 noviembre 1981 (J1981/38)

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en autos, el recurrente fue demandado por D. Juan María y D. Anibal, en demanda de despido, se celebró el juicio y el 20 de mayo de dos mil nueve se dictó sentencia por el referido Juzgado, estimando la pretensión, declarando nulo los despidos por discriminatorios.

SEGUNDO.- En la citada sentencia y como hechos probados se declararon los siguientes:

"1.- D. Juan María, mayor de edad, con DNI NUM000, viene prestando servicios por cuenta y bajo dependencia del Consistorio demandado, con CIF P2101300, como Supervisor de Obras, salario diario de 96,26 euros, desde el 07.07.03 centro de trabajo en Bollullos del Condado (Huelva), durante los intervalos de tiempo que a continuación se reseña (vida laboral) y, en algunos casos, al amparo de los contratos de trabajo temporales siguientes (folios 120-144 y 304-3 17, por reproducidos):

-Contrato Eventual por circunstancias de la producción, de fecha 07.07.03, cuyo objeto era «labores propias de peón de mantenimiento en las diferentes labores en el almacén y demás centros públicos», con duración de 07.07.03 hasta el 06.09.03. Se prorrogó hasta el 06.0 1.04.

-Desde el 14.0 1.04 hasta el 14.06.07.

- Contrato Eventual por circunstancias de la producción, de fecha 22.06.07, cuyo objeto era "labores propias de oficial 1ª de mantenimiento en los diferentes servicios dependientes del Ilmo. Ayuntamiento", con duración de 15.06.07 hasta el 14.07.07. Se prorrogó hasta el 14.08.07.
- Contrato Eventual por circunstancias de la producción, de fecha 05.11.07, cuyo objeto era "labores propias de supervisor de obras realizadas en la ciudad", con duración de 05.11.07 hasta el 05.12.07. Se prorrogó hasta el 02.05.08.
- Contrato de obra o servicio determinado, de fecha 06.05.08, cuyo objeto era "labores propias de notificador de las diferentes diligencias de los diferentes servicios del Ilmo. Ayuntamiento con motivo de la acumulación de acciones durante el período primaveral y estival, teniendo su fecha de acumulación de servicios el próximo 21 de septiembre de 2008" con duración de 03.05.08 hasta el 21.09.08. Finalizó el 02.05.08.
- Desde el 03.05.08 hasta el 12.06.08.
- Contrato de obra o servicio determinado, de fecha 12.06.08, cuyo objeto era "labores propias de supervisor de obras de las realizadas en la ciudad y en el campo" con duración de 13.06.08 hasta el 31.07.2011.
- II.- D. Anibal, mayor de edad, con DNI NUM001, viene prestando servicios por cuenta y bajo dependencia del Consistorio demandado, con CIF P2101300, como Guarda, salario diario de 46,66 euros, desde el 11.09.07, centro de trabajo en Bollullos del Condado (Huelva), durante los intervalos de tiempo que a continuación se reseña (vida laboral, por reproducida) y, en algunos casos, al amparo de los contratos de trabajo temporales siguientes (folios 148-183 y 323-347, por reproducidos):
- Contrato eventual por circunstancias de la producción de fecha 07.06.1993 cuyo objeto era "Atender circunstancias del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos" con duración inicial de 07.06.1993 a 06.07.1993.
- Contrato eventual por circunstancias de la producción de fecha 16.05.1994 cuyo objeto era "Atender circunstancias del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos" con duración inicial de 16.05.1994 a 15.06.1994.
- Contrato eventual por circunstancias de la producción de fecha 27.07.00 cuyo objeto era "acumulación de trabajo con motivos de las próximas fiestas patronales" con duración inicial desde el 31.07.2000 a 30.08.2000. Finalizó el 30.11.2000.
- Contrato eventual por circunstancias de la producción de fecha 01.12.00 cuyo objeto era "realizar labores propias de peón de mantenimiento con motivo de las próximas Fiestas Navideñas y con la preparación de las mismas" con duración inicial de 01.12.00 a 31.12.00. Fue prorrogado hasta el 15.01.2001.
- Contrato eventual por circunstancias de la producción de fecha 16.03.01 cuyo objeto era "servicio de mantenimiento en el almacén del Ayuntamiento" con duración inicial de 16.03.01 hasta el 15.04.01. Fue prorrogado hasta el 30.04.2001.
- Contrato de Obra o servicio determinado con fecha de 02.05.01 y cuyo objeto era "Limpieza de los contenedores existentes y dependientes de la Consejería de Medio ambiente" con duración inicial de 02.05.01 a fin de servicio. Expiró el 19. 10.2001.
- Contrato de Obra o servicio determinado con fecha de 22.10.01 y cuyo objeto era "realización de monitor deportivo para el curso escolar 2001-2002" con duración inicial de 22.10.01 a fin de servicio. Expiró el 15.05.2002.
- Contrato de Obra o servicio determinado con fecha de 21.10.02 y cuyo objeto era "monitor deportivo de la categoría de fútbol especialidad cadetes" con duración inicial de 21.10.02 a fin de servicio. Expiró el 3 1.05.03.
- Contrato eventual por circunstancias de la producción de fecha 01.07.03 cuyo objeto era "labores propias de conserje de limpieza y mantenimiento del polideportivo municipal" con duración inicial de 01.07.03 a 3 1.07.03, prorrogándose hasta el 31.08.2003.
- Contrato eventual por circunstancias de la producción de fecha 01.09.03 cuyo objeto era "labores propias de peón de mantenimiento en diferentes labores en el almacén municipal» con duración inicial de 01.09.03 a 30.09.03.
- Contrato eventual por circunstancias de la producción de fecha 17.03.04 cuyo objeto era "labores propias de peón de mantenimiento en la limpieza de contenedores» con duración inicial de 17.03.04 hasta el 16.05.04 si bien fue prorrogado hasta el 12.06.04.
- Desde el 09.07.2004 a 11.07.2004.
- Desde el 17.07.2004 a 18.07.2004.
- Desde el 24.07.2004 a 25.07.2004.
- Contrato de obra o servicio determinado 04.10.04 cuyo objeto era "monitor deportivo en las escuelas deportivas durante el curso escolar 2004-2005 en la especialidad de fútbol" con duración inicial de 04.10.04 hasta el 3 1.05.05. Fue prorrogado hasta el 04.06.2005.
- Desde el 13.06.2005 a 15.06.2005.
- Contrato Eventual por circunstancias de la producción con fecha de 11.09.07 y cuyo objeto era "Labores propias de guarda del Parque Francisco Ramos Mantis" con duración inicial de 11.09.07 a 11.10.07. Se prorrogó hasta el 08.03.08.
- Contrato de obra o servicio determinado de fecha 10.03.08 cuyo objeto era "Labores propias de guarda y mantenimiento del Parque Municipal Ramos Mantis durante el período de primavera" con duración inicial de 10.03.08 a 21.06.08. Finalizó el 12.06.08.
- Contrato de obra o servicio determinado de fecha 04.06.08 cuyo objeto era "Labores propias de guarda en el parque municipal Francisco Ramos Mantis y demás zonas ajardinadas así como el mantenimiento de las mismas" con duración de 13.06.08 hasta el 31.07.2011.
- III.- Los actores suscribieron el documento a los folios 271 y 218 (por reproducidos) en que participaban la baja voluntaria en dicho Ayuntamiento con fecha efecto de 12.06.08.

IV.- El Convenio Colectivo que rige la relación laboral entre el Ayuntamiento y los actores es el del Personal Laboral al Servicio del Ayuntamiento de Bollullos del Condado.

V.- Los actores, junto con otros 38 empleados que han sido despedidos, son afines al PSOE. Algunos de los empleados despedidos iban en las listas de concejales presentados, por el PSOE en las últimas elecciones municipales de 2007 y parte del resto participó en las referidas -elecciones municipales como apoderados por dicho partido político. De hecho los demandantes estaban autorizados a intervenir como apoderados en las mesas electorales.

VI.- El Ayuntamiento de Bollullos del Condado ha estado gobernado por el PSOE hasta que el 25.06.08 prosperó una moción de censura presentada por otros grupos políticos (Partido Popular y Grupo Municipal Izquierda Unida- Los Verdes), siendo nombrado Alcalde D. Romualdo, pasando el Grupo socialista a formar parte de la Oposición.

VII.- El nuevo Alcalde Presidente de la Corporación Municipal, D. Romualdo, formuló el 30.09.08 solicitud de dictamen al Consejo Consultivo Andaluz sobre "expediente de revisión de oficio de diversos actos de la Alcaldía en relación con la prórroga de contratos laborales de cuarenta trabajadores del municipio".

VIII.- El 29.12.08 la Comisión Permanente del referido Consejo Consultivo emitió Dictamen nº 770/08 (por reproducido) en el que concluía: "Se dictamina favorablemente el expediente tramitado por el Ayuntamiento de Bollullos Par del Condado (Huelva) sobre revisión de oficio de diversos actos de la Alcaldía, en relación a la prórroga de los contratos laborales de cuarenta trabajadores del municipio sin perjuicio de la fundamentación de la resolución se adecue a los términos de los Fundamentos Jurídicos III y IV de este dictamen".

IX.- El 20.01.09 se celebró Pleno Municipal del Ayuntamiento de Bollullos, en el que se acordó aprobar el procedimiento de revisión de oficio en relación con las contrataciones de personal, respecto de 40 trabajadores que suscribieron contratos con el anterior Alcalde-Presidente D. Jesus Miguel, los días 4, 11 y 12 de junio de 2008, entre los que se encuentran los demandantes. En dicho Pleno se acordó declarar inválidos los 40 contratos a que se ha hecho referencia con derecho a percibir una indemnización como «despidos improcedentes».

Se da por reproducido el Certificado de la secretaria General del Ayuntamiento demandado de fecha 02.04.09.

X.-El 20.01.09 por Decreto de la Alcaldía nº 52/09 (por reproducido), se acordaba notificar a los cuarenta trabajadores afectados, entre los que se encontraban los actores, la invalidez y liquidación de los contratos laborales que les vinculaban con el Ayuntamiento de fecha 4, 11 y 12 de junio de 2008, por ser nulos de pleno derecho, con abono de las nóminas e indemnizaciones que en el Decreto se relacionaba.

XI.- Los trabajadores recibieron la notificación del anterior Decreto el 23.01.09, habiendo cursada la baja en TGSS la entidad municipal demandada con efectos de 20.01.09. resueltas expresamente.

XII.- En relación al resto de personal laboral del Ayuntamiento demandado, el Consistorio municipal no promovió expediente de revisión de oficio de los contratos vigentes.

XIII.- En declaraciones a Canal Sur TV, el actual Alcalde afirmaba que los cuarenta despedidos eran todos los miembros de las lista del PSOE, del 1 al 20, de las últimas elecciones locales, más sus familiares más cercanos, considerando que ese era el motivo que daba pie al Consejo Consultivo para declarar nulos sus contratos.

XIV.- Se da por reproducido el listado del personal laboral al servicio del Ayuntamiento vigentes a fecha 20.01.09 así como el listado de contrataciones desde el 20.01.09 a 30.04.08. Tras el cese de los actores las labores de limpieza viaria, jardinería, administrativas, limpiezas, técnicas de jardín de Infancia, servicios de mantenimiento, en materia de juventud y consumo, obras... se siguen desarrollando.

XV.- D. Jesus Miguel, que fue Alcalde - Presidente de la localidad de Bollullos del Condado antes de la moción de censura de junio 2008, formuló recurso contencioso-administrativo - por reproducido contra el acuerdo del Pleno Municipal de dicho Consistorio de 20.10.08, interesando la suspensión cautelar de dicho acuerdo, promoviéndose proceso ordinario 1193/08 conocido por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de esta ciudad que denegó la suspensión cautelar solicitada mediante auto de 29.04.09 .

XVI.-Mediante los siguientes Decretos de la Alcaldía se han aprobado definitivamente las Bolsas de Empleo que a continuación se relacionan:

- Decreto nº 278/09 de 05.03.09 de Limpieza viaria.

- Decreto nº 279/09 de Limpiadora de fecha 05.03.09 .

- Decreto nº 333/09 de 17.03.09 de Escuela Infantil (Maestros/as). Decreto nº 386/09 de 27.03.09 de Conductores. Decreto nº 387/09 de Electricidad de fecha 27.03.09 Decreto nº 388/09 de Cultura de fecha 27.03.09 . Decreto nº 459/09 de Peones albañiles de fecha 06.04.09 . Decreto nº 461 / 09 de 06.04.09 de Oficial 1ª Albañilería. Decreto nº 662/09 de 06.04.09 de Oficial 2ª Albañilería.

XVII.- D. Anibal y D. Juan María plantearon el 06.02.09 y 08.02.09 reclamaciones previas no resueltas expresamente.

XVIII.- Los demandantes no ostentan ni han ostentado la consideración de miembros de Comité de Empresa, Delegados de Personal o Delegados Sindical.

XIX.- Las demandas iniciadoras de los autos se presentaron en el Decanato el 13.03.09 (D. Juan María) y 17.03.09 (D. Anibal)."

TERCERO.- El demandado recurrió en suplicación contra tal sentencia, siendo impugnada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la sentencia estimatoria de la pretensión de despido, declarados nulos por discriminatorios, se alza el Ayuntamiento demandado por el cauce del apartado c) del art.191 LPL EDL 1995/13689 , la infracción del art. 3.1 c) LPL EDL 1995/13689 y art. 1.3 a) ET EDL 1995/13475 , como de los arts. 54 a 56 ET EDL 1995/13475 y arts. 14 y 28.1 CE EDL 1978/3879 . Argumenta que la resolución de los contratos no constituye un despido pues la contratación era nula al no respetarse los principios de igualdad, merito y capacidad al suscribir contrato dos días antes de una moción de censura, siendo incompetente la jurisdicción social para conocer y si el contencioso administrativo. Añade que los despidos no son nulos ya que están amparados en un dictamen del Consejo Consultivo que dictaminó que los contratos son nulos al ser realizados "a dedo" por quien iba a ser objeto de una moción de censura, sin dotación presupuestaria, ni intervención del Pleno municipal, y que tenían la cualidad de ser amigos o compañeros de partido del Alcalde expulsado.

Hemos de partir, para la resolución del caso, del inalterado relato histórico

SEGUNDO.- Como primera cuestión se nos plantea la incompetencia de esta jurisdicción, denunciando las infracciones del art. 3.1. c) LPL EDL 1995/13689 y del art. 1.3.a) ET EDL 1995/13475 . Arguye que la resolución del contrato de trabajo de los demandantes no es un despido, por cuanto se ha respetado escrupulosamente el procedimiento de revisión de oficio, contemplándose los principios de seguridad jurídica y audiencia previa a quienes tenían la consideración de interesados en el mismo. Añade que el contrato suscrito por los demandantes se basaban en un procedimiento de selección viciado de nulidad radical por no respetarse los principios constitucionales de igualdad, merito y capacidad. El recurrente paradójicamente reconoce que si cabe la aplicación analógica de las normas de despido con el fin de cuantificar las indemnizaciones en supuestos de contratos laborales "por causas sometidas al orden público administrativo" (sic). Nos viene a decir que en este supuesto concreto lo que se está impugnando en el fondo es un acuerdo de plenario del Ayuntamiento, que es de donde trae causa de la resolución de los contratos, por la no realización de trámite alguno tendente a la suscripción de los contratos de trabajo, y en segundo lugar y por la no intervención de la comisión paritaria y de negociación. Finaliza su argumentación invocando el dictamen consultivo del Consejo Consultivo Andaluz, de fecha 30 de diciembre de 2.008, que declaró nulos los contratos de los demandantes, referido al último de ellos.

El recurrente en su argumentación obvia que los dos actores ostentan una antigüedad de 7-7-03 el Sr. Juan María y de 11-9-07 el Sr. Anibal (iniciándose la cadena de contratos en 1993); que no ha habido dimisión y que el dictamen al que tanto se hace referencia se limita a la última contratación. El recurrente nada nos dice del art. 15.3 ET EDL 1995/13475 aplicado a las cadenas de contratos o del art. 15.5 ET EDL 1995/13475 aplicada a la cadena de seis del primer actor y a la cadena de 15 contratos del segundo actor, por ejemplo, ante las afirmaciones fácticas contenidas en la sentencia de que los contratos de los actores atendían a tareas permanentes (FDº 6º, párrafo 3º).

Hemos de rechazar la infracción normativa denunciada pues ni hay cuestión prejudicial administrativa ex art. 4 LPL EDL 1995/13689 y art. 10 LOPJ EDL 1985/8754 , como parece ser que implícitamente se nos está planteando, ni somos incompetentes; discutiéndose en autos una cuestión de eminente naturaleza laboral cual la de decidir si la extinción del contrato de trabajo de los demandantes fue ajustada a derecho, no puede declararse incompetente esta jurisdicción social para conocer de dicha cuestión puesto que es éste y no otro el que tiene encomendado por los preceptos procesales citados por el recurrente el conocimiento y resolución de aquella concreta pretensión. El art. 4 LPL EDL 1995/13689 dispone que "la competencia de los órganos jurisdiccionales del orden social se extenderá al conocimiento y decisión de las cuestiones previas y prejudiciales no pertenecientes a dicho orden, que estén directamente relacionadas con las atribuidas al mismo", y versando la decisión sobre la resolución del contrato una cuestión laboral, aunque venga precedida de una cuestión prejudicial de carácter administrativo, la competencia del orden social debe de extenderse a la misma para resolverla con tal carácter, ya que la Administración recurrente ha actuado como empleador, en los términos del art. 1 ET EDL 1995/13475 , y las prestaciones de los actores fueron laborales.

En toda amortización de plaza en organismos públicos, es incorrecta la doctrina que sostiene la incompetencia del orden social para decidir sobre la acomodación a derecho de la amortización o se limita a constatar tan sólo la existencia de la amortización, pues se cierra la posibilidad de que el órgano judicial decida sobre la procedencia o improcedencia de la extinción del contrato de trabajo (SSTS sala general 10-7-00 EDJ 2000/21725 ; 23-10-00 EDJ 2000/36299 ; 12-2-01 EDJ 2001/3027 , ; 20-2-01 EDJ 2001/3057 , ; 20-3-01 EDJ 2001/3113 , ; 20-3-01, ; 2-4-01 EDJ 2001/10200 , ; 10-4-01 EDJ 2001/10219 , ; 17-9-01 EDJ 2001/70655 , ; 7-11-01 EDJ 2001/49369 , ; 23-4-02 EDJ 2002/27177 , De ser como plantea el recurrente se estaría limitando la competencia del orden social para valorar la procedencia o improcedencia del cese, al quedar vinculado por la simple existencia de cualquier acuerdo de amortización que, esté o no ajustado a derecho, cerraría el paso a todo juicio de prejudicialidad. Y no ha sido esa la previsión legislativa.

TERCERO.- El recurrente denuncia la infracción, de los arts. 54 a 56 ET EDL 1995/13475 , y arts. 14 y 28.1 CE EDL 1978/3879 . Argumenta que la resolución de los contratos no constituyen un despido pues la contratación era nula al no respetarse los principios de igualdad merito y capacidad al suscribir contrato dos días antes de una moción de censura, siendo incompetente la jurisdicción social para conocer y si el contencioso administrativo. Añade que los despidos no son nulos ya que están amparados en un dictamen del Consejo Consultivo que dictaminó que los contratos son nulos al ser realizados "a dedo" por quien iba a ser objeto de una moción de censura, sin dotación presupuestaria, ni intervención del Pleno municipal, y que tenían la cualidad de ser amigos o compañeros de partido del Alcalde expulsado.

Sentado que, en atención a los elementos que configuran la controversia, entran en juego las previsiones de la ley procesal sobre vulneración de derechos fundamentales, en cuya virtud, cuando de las alegaciones de la parte actora se deduzca la existencia de indicios de la vulneración de tales derechos corresponderá al demandado la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad. Es preciso recordar que la prevalencia de los derechos fundamentales del trabajador y las especiales dificultades probatorias de su vulneración fueron las premisas bajo las que la jurisprudencia constitucional

había modificado la específica distribución del "onus probandi" hoy recogida en los artículos 96 y 179.2 LPL EDL 1995/13689 (STC 38/81 EDJ 1981/38 y 47/85 EDJ 1985/47).

Es decir, corresponde al demandante la aportación de los indicios que fundamenten sus alegatos de que el despido, en este caso, obedece a móviles contrarios a los derechos fundamentales y, corresponde al demandado probar que su actuación posee una justificación objetiva y razonable ajena a la intención de vulnerar derechos fundamentales. Y el resultado probatorio inclinará la balanza de una u otra de las partes en litigio.

Aquí se probaron los siguientes indicios:

1.El nombramiento del Alcalde del Ayuntamiento demandado, y de su equipo de gobierno, fue después de una moción de censura, que derrocó a la anterior corporación municipal dominada por el PSOE (FD 6º, párrafo 1º) "existe una secuencia cronológica inmediata entre la constitución de la nueva Alcaldía y la decisión extintiva".

2.Todos los actores son afines al PSOE o familiares de los afines (HP 5º y FDº 6º, párrafo 1º). Los trabajadores contratados del mismo modo que los actores, pero sin vinculación con el PSOE, conservan sus puestos de trabajo (vide FDº 6º párrafo 1º in fine).

3. En las contrataciones del resto del personal, referido al no afín al PSOE, no se ha realizado ningún proceso selectivo, ni tampoco en los contratados después de estos despidos (vide FDº 6º párrafo 1º).

4. El recurrente realizó nuevas contrataciones sin realizar ningún proceso selectivo (FD 6º párrafo 1º in fine).

Luego si a esos hechos añadimos que la demandada reconoce la improcedencia de los despidos, reconociendo en un Pleno municipal del 20-1-09 el derecho a percibir una indemnización como despidos improcedentes, lo que explícitamente supone reconocer que en el despido no hubo una causa objetiva y razonable que lo amparase, se ha producido un despido que calificamos de nulo radical por discriminación política, ya que esos despidos no responde a una justificación objetiva y razonable ajena a la intención de vulnerar derechos fundamentales, pues los actores han probado los indicios suficientes de vulneración del derecho a la libertad ideológica y política, como son los descritos en los hechos probados y los con igual valor en el FD 6º (".../... con la destitución de todos los trabajadores afines al PSOE, un total de cuarenta.../... las amortizaciones .../... las cuarenta practicadas, obedece a la identificación de los trabajadores despedidos con el equipo de gobierno anterior (del PSOE), identificación que hace el actual Consistorio, existiendo una secuencia cronológica inmediata entre la constitución de la nueva Alcaldía y la decisión extintiva, sin que las contrataciones del resto de personal no afectado por la decisión municipal se hayan verificado al albur de algún proceso selectivo ni tampoco las verificadas con posterioridad (documentales, interrogatorio de partes y testificales). .../... sólo los trabajadores afines al PSOE se han visto afectados por el procedimiento de revisión de oficio promovido por el Alcalde- Presidente designado tras prosperar la moción de censura contra el PSOE, mientras que el resto de personal, contratados de la misma forma, es decir, sin proceso selectivo alguno, pero que no tienen una clara vinculación al PSOE, conservan aún sus puestos de trabajo.../... el propósito de la demandada era extinguir los contratos de trabajo del personal que entendía pertenecían o expresaban las opiniones de otro partido político distinto al equipo de gobierno de la actual Corporación Local, sin que se deban a .../... falta de dotación presupuestaria, contratación con ausencia de proceso selectivo, etc y, .../... cuando las contrataciones anteriores que perviven tras la moción de censura no han sido examinadas y las nuevas, para relevar al personal despedido, no se han ajustado a proceso selectivo alguno, habiéndose aprobado las bolsas definitivas de contratación de personal muy posteriormente a los despidos de 20.01.09.../...")

La dificultad probatoria de la motivación vulneradora de un derecho fundamental se ha obviado trasladando al empresario, el Ayuntamiento demandado, la prueba de la exigencia de un motivo razonable de despido cualquiera que fuera su justificación formal y la viabilidad sustancial para romper la relación de trabajo. Es por tanto el Ayuntamiento recurrente el que debe probar que el despido tachado de discriminatorio, obedece a motivos razonables, extraños a todo propósito atentatorio a los derechos fundamentales sin que ello suponga situar al empresario ante la prueba diabólica de un hecho negativo, la no discriminación, pero si de entender que es el empresario el que debe probar que el despido obedece a motivos ajenos a dicho propósito contrario a los derechos fundamentales, prueba que debe recaer sobre la razonabilidad y proporcionalidad de la medida adoptada o la existencia de causas suficientes, reales y serias para calificar de razonable la decisión empresarial y que expliquen por sí mismas el acto, permitiendo eliminar cualquier sospecha o presunción deducible claramente de las circunstancias. Para el TC se trata de una auténtica carga probatoria y no de un mero intento de negar la vulneración de derechos fundamentales que debe llevar a la convicción del juzgador de que tales causas han sido las únicas que han motivado la decisión empresarial, de forma que ésta se hubiera producido verosimilmente en cualquier caso y al margen de todo propósito vulnerador de derechos fundamentales, sin que, por otro lado, no baste una mínima duda acerca de la justificación del actuar de la demandada, precisándose una cierta certidumbre de que en efecto, la demandada vulneró el derecho fundamental alegado pues la realidad práctica nos indica que acreditar al cien por cien un buen comportamiento es prácticamente imposible, por cuanto siempre puede quedar un resquicio para la duda.

El mecanismo para operar tal alteración de las reglas generales relativas a la carga de la prueba se articula a través de lo que se ha denominado prueba de indicios de tal forma que a aquel que alega la violación de un derecho fundamental le corresponde probar la existencia de indicios de que se ha producido tal violación, indicio que no consiste sólo en la mera alegación de la vulneración constitucional, sino que debe permitir deducir la posibilidad de que dicha violación se ha producido, un principio de prueba dirigido a poner de manifiesto el motivo oculto de aquel acto o práctica, prueba indiciaria que se proyecta con independencia de la facultad empresarial cuestionada y del derecho fundamental afectado. No se altera, por consiguiente, la postura procesal de las partes en materia de pruebas, pues el demandante debe probar en todo caso lo fundado de la pretensión deducida; la peculiaridad de que en la prueba a realizar por el demandante no es la prueba total de la existencia de los hechos discriminatorios sino únicamente la aportación de unos datos de los que se pueda deducir la posibilidad de que se ha producido la violación alegada. Dichos datos o indicios, en todo caso, no son meras sospechas (pues "sospechar es imaginar o aprehender algo por conjeturas fundadas en apariencias") ni "simples hipótesis,

conjeturas o razonamientos del trabajador, sino "señales o acciones que manifiestan algo oculto" y de los que "se puede deducir la posibilidad de que aquélla (la violación) se ha producido".

De ahí que, en situaciones como la de autos, al hecho de la militancia política de los actores y a la circunstancia concurrente de la extinción de sus contratos serán preciso añadir otros elementos que pongan indiciariamente en conexión lo uno (el factor protegido, la no discriminación por aquellas razones) con lo otro (el resultado de perjuicio que concretaría la lesión, extinción contractual), por cuanto que extinguir la relación laboral concertada con un trabajador que cuente con la condición de militante de organizaciones políticas y/o sindicales constituye únicamente, en principio, un presupuesto de la posibilidad misma de la lesión constitucional aducida, pero no un indicio de vulneración que por sí solo desplace al demandado la carga de probar la regularidad constitucional de su acto, toda vez que podría estar fundada la ruptura del contrato en otras causas, absolutamente ajenas a ello. Como se dijo en la STC 293/1993 EDJ 1993/9178 , por el solo hecho de la militancia no cabe verosímelmente presumir un móvil discriminatorio en la decisión cuestionada.

Sin embargo la ausencia de prueba por parte empresarial en el sentido señalado trasciende el ámbito puramente procesal y determina, en último término, que los indicios aportados por los demandantes despliegan toda su operatividad para declarar la lesión del derecho fundamental de los trabajadores, que es lo aquí ocurrido. La demandada ni propuso prueba que acreditase la razonabilidad de la extinción contractual, y los indicios han desplegado sus efectos. Es más, reconoció la improcedencia del despido, cuando es sabido que cuando se alega vulneración de un derecho fundamental como causa de un despido, solo caben realizar dos pronunciamientos, o es procedente el despido por concurrir una causa objetiva y razonable que lo ampara, o es nulo, sin que quepa el tertium genus de la improcedencia.

CUARTO.- Los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución despliegan también sus efectos en las relaciones laborales. Así lo ha reconocido el Tribunal Constitucional al señalar que ni la empresa es un mundo separado y estanco del resto de la sociedad, ni la libertad de empresa (art. 38 CE EDL 1978/3879) legitima que los trabajadores deban soportar despojos transitorios o limitaciones injustificadas de sus derechos fundamentales y libertades públicas (SSTC 88/1985 EDJ 1985/88 , 104/1987 EDJ 1987/104 , 126/1990 EDJ 1990/7268 , y 180/1994 EDJ 1994/5478).

Pues bien, en el presente caso es necesario reiterar los hechos acreditados, y así el nombramiento del Alcalde del Ayuntamiento demandado, y de su equipo de gobierno, fue después de una moción de censura, que derrocó a la anterior corporación municipal dominada por el PSOE (HP 7º, y FD 6º, párrafo 1º). Todos los actores son afines al PSOE (HP 6º). En el Ayuntamiento todos los trabajadores, que se encuentran en la misma situación contractual que los demandantes, no han sido cesados. El recurrente realizó nuevas contrataciones (FD 6º párrafo 1º).

La Sentencia del Juzgado de lo Social razona que la extinción se fundó en causa discriminatoria. Pues bien, esa interpretación es conforme a los derechos y valores constitucionales en presencia.

Para razonarlo al caso debemos partir de la siguiente premisa: la prohibición de discriminación opera en forma más intensa cuando se trata, como aquí ocurre, de un empleador de carácter público que ha de actuar siempre con objetividad y plena sumisión a la legalidad (arts. 103.1 y 106.1 CE EDL 1978/3879), sin asomo alguno de arbitrariedad (art. 9.3 CE EDL 1978/3879) (STC 48/2002 EDJ 2002/2637 ,). En ese sentido, las STC 114/2002 EDJ 2002/18881 , y STC 17/2003 EDJ 2003/704 , que fijaron que la discrecionalidad que es característica de las decisiones administrativas en materia de autoorganización de sus servicios, ámbito en el que disfruta de un amplio margen de actuación a la hora de consolidar, modificar o completar sus estructuras y de configurar o concretar organizativamente el status del personal a su servicio (SSTC 57/1990 EDJ 1990/3533 , , y 293/1993 EDJ 1993/9178 ,), no excusa la exigencia de esa carga probatoria en el proceso, a la que la Administración debe atender demostrando que los hechos motivadores de su decisión son legítimos o, aun sin justificar su licitud, que se presentan razonablemente ajenos a todo móvil atentatorio de derechos fundamentales. No se le impone, por tanto, la prueba diabólica de un hecho negativo, la no discriminación, sino la razonabilidad y proporcionalidad de la medida adoptada y su carácter absolutamente extraño a todo propósito contrario a los derechos fundamentales (SSTC 293/1993; 85/1995 EDJ 1995/2463 , ; 82/1997 EDJ 1997/2513 , ; 202/1997 EDJ 1997/8133 , ; y 48/2002,).

Para excluir la vulneración no es suficiente demostrar la existencia de apoyo legal que de cobertura a la ruptura contractual, sino que será preciso, además, descartar toda duda sobre su instrumentalización ad casum para una finalidad inconstitucional (STC 29/2002 EDJ 2002/3373 ,), en relación con el alegato empresarial formulado en el recurso contra los hechos indiciarios aportados, señalar que es exigible una justificación causal de la decisión en su específica y singular proyección sobre el caso concreto, explicando objetiva, razonable y proporcionadamente tal decisión y eliminando toda sospecha de que ésta ocultara la lesión de un derecho fundamental de los actores, sin que pueda servir para lograrlo la abstracta razón de legalidad invocada por el recurrente (y decimos abstracta, y añadimos retórica, porque los hechos fueron tozudos al acreditarse que lo esgrimido para extinguir es extensible a la totalidad de la plantilla). La causa extintiva lícita, dicho de otro modo, tendrá entidad neutralizadora sólo si hace decaer efectivamente, en el caso concreto y atendiendo a las circunstancias acreditadas, el panorama indiciario ofrecido por el trabajador. Aquí, ni siquiera contamos con apoyo legal que de cobertura a la ruptura contractual, pues desde el inicio del proceso el recurrente reconoce la improcedencia, aunque sea con una extraña fórmula y en el Pleno municipal, e indemniza como improcedentes los despidos, es decir explícita la inexistencia de causa legal del cese de los actores.

Asentadas esas premisas, corresponde resolver la cuestión planteada. Está fuera de controversia la militancia de los actores en el PSOE y que de forma casi simultánea a la toma de posesión de la nueva corporación procedió al solo despido de los actores y el mantenimiento de los contratos del resto de trabajadores con igual situación laboral (con cadenas de contratos, sin estar sometidos a procedimiento previo de selección conforme capacidad y mérito, aquí invocados por el recurrente, etc... sumado el que se realizan nuevas contrataciones después de los despidos). En efecto, la incorporación de la nueva corporación coincide cronológicamente con los ceses de la relación laboral, lo que se concretó en los hechos que acabamos de recordar, declarados probados. La conexión temporal (en este caso entre el cambio de la corporación municipal, la tendencia política de los actores y las medidas adoptadas hasta llegar a sus despidos) resulta relevante para la conformación del panorama indiciario (SSTC 87/1998 EDJ 1998/2938) 101/2000 EDJ 2000/4644

,) 214/2001 EDJ 2001/41615) 84/2002 EDJ 2002/11233 , , o 114/2002 EDJ 2002/18881 , , por ejemplo), lo mismo que no carece de toda significación que el Ayuntamiento realizara nuevas contrataciones, solo les despidiera a ellos del total en igual situación laboral (STC 142/2001 EDJ 2001/13844 ,).

Frente a esos hechos indicativos de la probabilidad de la lesión, acaecidos sin solución de continuidad desde junio de 2008, el recurrente no opone ningún hecho neutralizador, por el contrario, se reconoce la improcedencia de los despidos, y se escuda en una supuesta nulidad del último de los contratos, obviando el art. 15.3 y 5 ET EDL 1995/13475 . Por consiguiente, los despidos sólo pueden interpretarse como el desenlace de aquellos sucesivos actos acaecidos desde el triunfo de la moción de censura vinculados a la militancia política de los actores, al no haberse aportado una justificación causal de la decisión que resultara suficiente en su específica y singular proyección sobre el caso concreto, explicando objetiva, razonable y proporcionadamente tal decisión y eliminando la sospecha de la conexión de la medida extintiva con el derecho fundamental de los trabajadores. De ahí que la Sentencia de instancia, entrando en realidad en la cuestión material, razonara que la voluntad de la hoy recurrente era desprenderse de unos trabajadores en los que no tenía confianza. La demandada no ofreció, en consecuencia, una justificación ad casum que excluyera, pese a los antecedentes, la discriminación singular contra los trabajadores que demandaron.

El Ayuntamiento de Bollullos del Condado, no cumplió con la carga probatoria consistente en acreditar que fueron otras las causas motivadoras de la decisión, de forma que ésta se hubiera producido verosímelmente en cualquier caso y al margen de todo propósito vulnerador del derecho fundamental aducido. Siendo así, debemos desestimar el recurso formulado, no sin resaltar que en el fondo el recurrente tiene razón cuando apela, eso sí retóricamente, a los principios de mérito y capacidad, pero este es un caso que se reitera hasta la saciedad, ayer fueron los Ayuntamientos de Gibraleón (STSJA Sevilla núm. 1048/08 de 17 de marzo EDJ 2008/347243), Camas etc... y hoy Bollullos del Condado, en los que los Ayuntamientos se han convertido en agencias de colocación de los afines, con grave deterioro de lo público al que parece que a nadie le importa. La confirmación de la sentencia, cuyos argumentos hacemos nuestros en su integridad, es la consecuencia de lo argumentado.

Vistos los precedentes preceptos legales y los de general aplicación.

FALLO

Con desestimación del recurso de suplicación interpuesto por el AYUNTAMIENTO DE BOLLULLOS PAR DEL CONDADO, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Huelva en sus autos núm. 321/09, en los que el recurrente fue demandado por D. Juan María y D. Anibal, en demanda de despido, y como consecuencia confirmamos dicha sentencia.

Se condena a la recurrente al pago de las costas de este recurso, en las que sólo se comprenden -por no constar la reclamación de otros gastos necesarios- los honorarios del Sr. Letrado de la recurrida por la impugnación del recurso en cuantía de seiscientos euros (600#) que, en caso de no satisfacerse voluntariamente, podrán interesarse ante el Juzgado de lo Social de instancia, por ser el único competente para la ejecución de sentencias, según el art. 235.2 LPL EDL 1995/13689 .

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Excmo. Sr. Fiscal de este Tribunal, advirtiéndose que, contra ella, cabe recurso de Casación para la unificación de doctrina, que podrá ser preparado dentro de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes a la notificación de la misma, mediante escrito dirigido a esta Sala, así como que transcurrido el término indicado, sin prepararse recurso, la presente sentencia será firme.

Asimismo se advierte a la empresa demandada que, si recurre, al personarse en la Sala Cuarta del Tribunal Supremo deberá presentar en su Secretaría resguardo acreditativo del depósito de trescientos euros con cincuenta y un céntimos, en la cuenta corriente número 2.410, abierta a favor de dicha Sala, en el Banesto, Oficina 1006, en calle Barquillo, 49 de Madrid.

Una vez firme esta sentencia, devuélvanse los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Únase el original de esta sentencia al libro de su razón y una certificación de la misma al presente rollo, que se archivará en esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 41091340012010100334